

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE.

Auto interlocutorio No. 294
Radicación No. 76-318-408-90001-2019-00311-00

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: (i) "FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA DEL PROCESO", (ii) HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, (iii) "INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, (iv) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta dentro del proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADO DE LOCAL COMERCIAL presentada por la señora ARACELLY PLAZA ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra de ISM CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por los señores Mario Germán Soto Vergara y Sandra Liliana Martínez Jiménez.

ANTECEDENTES.

Habiendo sido inicialmente inadmitido el asunto con auto interlocutorio No. 1757 de septiembre 19 de 2019(fl 38 C. Principal), siendo subsanada la misma dentro del término y en legal forma, y en providencia interlocutoria No. 1977 de 2019, se admitió la demanda (folio 42).

El demandado Mario Germán Soto Vergara, se notificó personalmente de la demanda el día 12 de marzo de 2020, (folio 43). Posteriormente se vinculó y se tuvo como demandada en este asunto a la señora Sandra Liliana Martínez Jiménez también representante legal de la sociedad demandada auto interlocutorio No. 360 de julio 15 de 2020. (folios 48 a 49)

Mediante auto de noviembre 11 de 2020, el Despacho dispuso oír en el presente asunto a la parte demandante; (folios 84 a 85). Y en auto interlocutorio No 187 marzo 9 de 2021, el Juzgado ordeno a la parte demandada que para efectos de ser oída procesalmente, debían consignar la suma de \$400.000, desde el 23 de noviembre de 2013 a la actualidad, concediéndosele el plazo de 20 días; (folios 86 a 87) y contra dicha decisión las partes interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación, que por auto interlocutorio No. 592 de julio 15 de 2021; EL Despacho dispuso no revocar el auto No. 187 de marzo 9 de 2021 y no concedió el recurso de apelación, (folios 104 a 105)

La parte demandada interpuso acción de tutela en contra del juzgado; la cual correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, quien concedió el amparo invocado y ordeno dejar sin efecto el auto No. 187 de marzo 9 de 2021; decisión que fue impugnada y confirmada por la segunda instancia (Tribunal Superior de Buga-Sala de Decisión Civil –Familia).

Mediante auto interlocutorio No. 783 de agosto 24 de 2021, dejó sin efecto el auto interlocutorio No. 187 de marzo 9 de 2021, y en consecuencia continuó con el trámite del proceso con relación a las excepciones previas formuladas, (folio 117)

En ese orden de ideas, y procede a resolver la judicatura las excepciones previas que interpusieron los demandados de ISM CONSTRUCCIONES SAS, de las cuales, se corrió el traslado respectivo, término dentro del cual, fueron presentados escritos por separado de réplica por parte del demandada, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, son enfocadas bajo los argumentos de: (i) FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA DEL PROCESO; (ii) "FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA DEL PROCESO", (iii) HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, (iv) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".

CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo, para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula, al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales del artículo 132 CGP.

Descendemos entonces al análisis pertinente, en atención al numeral 2 del artículo 101 del CGP, el Despacho decidirá sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, procede la titular de este Despacho a resolver las excepciones previas presentadas oportunamente por el togado que representa los derechos de la extrema demandada.

Dentro del análisis y observación general por parte del Juzgado, caben todas aquellas "nominaciones" que el memorialista le ha otorgado a sus críticas jurídicas a su contraparte, y que ha utilizado como medio de impugnación y sustento a sus excepciones. En razón a ello, corresponde referirse a cada una de ellas, para efectos de sentar las bases de la decisión correspondiente. dentro de las cuales las señala así:

1. "FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA DEL PROCESO"; Alega el impugnante, que, por efectos de cuantía, el Despacho no es competente para conocer de la demanda que nos ocupa. Como elementos procesales que controvierten el argumento esgrimido, vale traer a colación, el numeral séptimo (7º) del artículo 28 del código General del Proceso, que nomina la competencia territorial, se establece que los procesos de restitución de tenencia -como es el caso- es competente territorialmente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Asimismo, el numeral sexto (6º) del artículo 26, ejusdem, que alude a la determinación de la cuantía, ilustra el ejercicio matemático que debe realizarse para efectos de determinar la cuantía en este tipo de procesos, y a pesar de que tal situación no es posible determinarla aún y será materia de la pronunciación de fondo; es indudable que las cifras y/o valores argüidos por el memorialista-abogado no corresponden a la realidad procesal presentada para efectos de alegar la falta de competencia.

En consecuencia, no se ve entonces, la falta de legitimidad que reclama el excepcionante, por tanto, es infundado el reclamo y por ende debe declararse improcedente.

2. "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"; Manifiesta el pleiteante que a la presente demanda judicial se le dio el trámite judicial diferente al que corresponde, con base en los términos otorgados para ejercer el derecho de defensa.

Examinado el expediente se observa que, a este proceso judicial, que se halla en sus inicios, se le ha dado el trámite que la Ley enseña. Ciertamente, se aplicó y se aplica en este asunto legal, lo contemplado en los artículos 368 y 384 ibidem, para efectos de lo pertinente en la Restitución de Inmueble Arrendado. En lo referente al término concedido para ejercitar la defensa, cabe anotar que la providencia aquí desarrollada es prueba fehaciente de que la parte demandada pudo hacer valer sus derechos, que en ningún momento se le negó el derecho a defenderse y que precisamente este discurso jurídico aquí contenido obedece exclusivamente al ejercicio impuesto por el letrado impugnador.

En consecuencia, resulta inmotivado lo expuesto y por ello debe declararse improcedente.

3. "INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"; Aduce la parte suplicante, que no es posible acumular las pretensiones de restitución del inmueble y la de medidas cautelares. Lo primero para exponer y que sirva de aclaración, es que, a pesar de la solicitud presentada por la parte demandante de diferentes embargos, no fueron decretados por este Despacho, asunto que se evidencia en la revisión de expediente. En lo referente a la acumulación alegada, me remito a lo contemplado en el artículo 88 ídem, el cual refiere la procedencia de la acumulación de pretensiones. Analizado este punto, se encuentra que en manera alguna las pretensiones propuestas están en contravía de la normatividad expuesta, por el contrario, guardan coherencia con el espíritu de la norma. En consecuencia, no se observa la indebida acumulación de pretensiones reclamadas, por tanto, al resultar insostenible el alegato debe declararse improcedente.
4. "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"; Manifiesta el abogado interesado, que no se vinculó al señor Julio Humberto Vásquez Zapata, como litisconsorte necesario al pleito, para efectos de dar claridad al trámite adelantado.

Para efectos de debatir el argumento expuesto por el apoderado judicial reclamante, cabe retomar el fallo confirmatorio proferido por la Sala de Decisión Civil-Familia del Honorable

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle, dentro del cual validó la actuación amparante de derechos fundamentales del a-quo, bajo el argumento significativo del ejercicio del derecho de defensa, pero fundamentalmente exponiendo que se trata de una fase preliminar donde se vendrá el esclarecimiento y la formación del convencimiento que se requiere para decidir el fondo del conflicto jurídico.

La referencia en mención, vale para exponer que todavía no se ha llegado a decidir los asuntos fundamentales materia de estudio, y, por tanto, resultaría presuroso establecer que no se ha obrado conforme a derecho por la falta de inclusión de una parte ajena al proceso, de la tampoco se ha probado que pertenezca al trámite de la Litis.

En razón a lo anterior, no se evidencia vulneración normativa alguna que permita atender lo pedido, por tanto, debe declararse improcedente.

En ese orden de conceptos, en razón al estudio y apreciación de todos los apuntes y críticas del apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho concluye, que en modo alguno se dan las circunstancias expuestas por el memorialista con valor jurídico-procesal suficiente para que esta judicatura acoja alguno de los cuestionamientos específicos por resultar a todas luces claras improcedentes al tenor del derecho sustancial, y, por tanto, deben despacharse de forma desfavorable.

En firme esta decisión, se dispondrá dar el trámite legal a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EN SU TOTALIDAD, POR IMPROCEDENTES, LAS EXCEPCIONES PREVIAS, formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: EN firme esta decisión, se dispondrá dar el trámite legal a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 014

HOY 11 8 MAR 2022 A LAS 8:00 PM

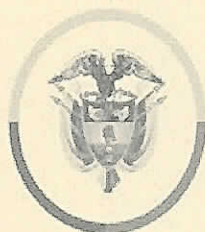
EJECUTORIA. 72 73, 74 MORTO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA. A paso a Despacho de la señora Juez, el anterior proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ALEGRÍA en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES EVANGELISTA BONILLA y NINFA PEREAÑEZ y personas DETERMINADAS: MARÍA LETICIA BONILLA, SILONEI ALEGRIAS BONILLA, ANA MERY BONILLA ALEGRIAS y MIGUEL ANGEL BONILLA y demás personas indeterminadas, junto con el dictamen pericial con dictamen pericial presentado por el perito designado. Sírvasse proveer.

Guacarí, Valle, marzo 11 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación.
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00116-00

Guacarí, Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ALEGRÍA en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES EVANGELISTA BONILLA y NINFA PEREAÑEZ y personas DETERMINADAS: MARÍA LETICIA BONILLA, SILONEI ALEGRIAS BONILLA, ANA MERY BONILLA ALEGRIAS y MIGUEL ANGEL BONILLA y demás personas indeterminadas, teniendo en cuenta que el perito evaluador designado ha rendido concepto, el Despacho habrá de ordenar el traslado del mismo tal como lo prescribe el artículo 238 y 239 del C.P.C.

Igualmente, en firme esta providencia, el juzgado fijara fecha y hora para los alegatos de conclusión y sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial rendido en el presente asunto por el término de tres (03) días para los fines previstos en el artículo 238 del C.P.C., para que se a bien lo tiene formular las objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al señor perito partidor DIEGO LEYES DIAZ la suma de \$600.000.00., tal como lo autoriza el Artículo 6º numeral 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura a cargo de la parte demandante.

TERCERO: EN firme esta decisión, se señalara fecha y hora para los alegatos de conclusión y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 214

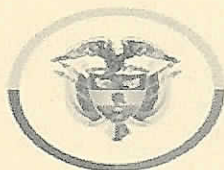
HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22 23 y 24 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver memorial presentado por la parte demandante solicitando nueva fecha para la diligencia de remate. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, marzo 11 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Motivo: Nueva fecha remate bien mueble
Auto sustanciación

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)
Rad. 763184089001-2019-00214-00

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO, el juzgado, en lo pertinente al memorial presentado por la parte demandada solicitando nueva fecha y hora para la diligencia de remate del predio objeto de Litis, procederá a fijar nueva fecha para la misma y requerirá nuevamente a quien le corresponda preste la caución secuestre fijada en auto de sustanciación del 26 de abril de 2021 (folio 125).

Por lo anterior, el Juzgado:

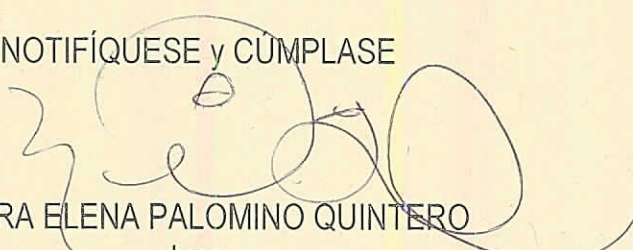
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte que le corresponda preste la caución secuestre fijada en auto de sustanciación del 26 de abril de 2021 (folio 125).

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble: El lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 32 de la manzana 3, localizado en la calle 5B Sur No. 1A - 38 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10.00 mtrs) con el lote No. 31 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10.00 mtrs) con el lote No. 33 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mtrs) con el lote No. 13 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mtrs) con la calle 5B Sur. Predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-124859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle, inmueble el cual fue avaluado en \$59.616.600 y su base de licitación será del 70%, donde actuó como secuestre el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la calle 24 No. 28-45 de Palmira, Valle, cel: 316-6996875, para el 3) Mes de mayo de 2.022 a partir de las 9:00 a.m de la

am, PUBLÍQUESE el remate a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 450 del CGP, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en otro medio masivo (DIARIO OCCIDENTE, EL TIEMPO, PAIS). Es postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, y postor hábil el que consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo. Igualmente se previene a la parte actora que debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 450 del CGP, para efectos de la publicación del remate en el listado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

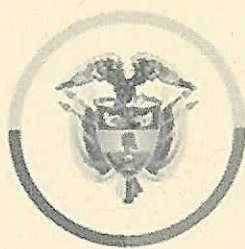

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 014
HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22 23 y 24 marzo
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando la entrega de títulos judiciales pendientes para el cobro, relacionados a este proceso, así mismo, se impartirá aprobación a la liquidación de costas realizada dentro de este asunto. Se agrega al expediente respectivo. Sírvasse proveer.

Guacarí, Valle, marzo 11 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00042

Guacarí, Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO W S.A., en contra de PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA Y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO, el juzgado una vez verificada la base de datos de Consulta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, se constató que a la fecha no reposan títulos pendientes de pago asociados a este proceso.

Así mismo y vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso arriba indicado, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

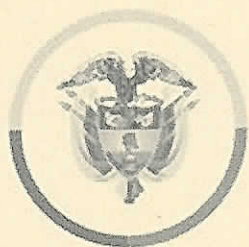
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 014

HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22, 23 y 24 morio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00205

Guacarí, Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA, VALLE, sobre el embargo de un inmueble solicitado por este juzgado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENLA POR ESTADO No. 014

HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

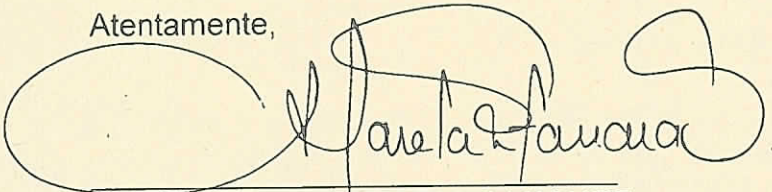
EJECUTORIA. 22, 23, 24 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

ORIP-BUGA

"Artículo 25. Notificación de los actos administrativos de no inscripción. Los actos administrativos que niegan el registro de un documento se notificarán al titular del Derecho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique."

Atentamente,



MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ
Registradora Seccional ORIP-BUGA

Rad —2021-10113

Proyecto: Antonio M.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Buga - Valle
Cra 13 # 1 - 50
(2) 2361215 - 2363019
E-mail: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co

ORIP-BUGA

Guadalajara de Buga, Enero 05 de 2022

DOCTOR
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 8 # 4 – 30 ESTACION DE POLICIA
GUACARI – VALLE

ASUNTO OFICIO No.624 DEL 06/10/2021 RAD.2021-00205-00

En atención al asunto de la referencia, estoy enviando documento con **NOTA DEVOLUTIVA** correspondiente al (los) predio (os) identificado (s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número (s) (373-124911) En la cual se exponen las razones que originaron la negativa de registro, igualmente les solicitamos que los oficios sean enviados con la respectiva copia para registro,

“Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Parágrafo. Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.”

Proyecto: Antonio M.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Buga - Valle
Cra 13 # 1 - 50
(2) 2361215 - 2363019
E-mail: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co

2

802012379

BUGA

CAJERO10

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impréso el 04 de Noviembre de 2021 a las 10:46:11 a.m.

No. RADICACION: 2021-10113

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO PROMISCOU MPAL

OFICIO No.: 624 del 06-10-2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL de GUACARI

MATRICULAS 124911 GUACARI

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	E	0	0	0
		=====	=====	=====
		0	0	0

Total a Pagar: \$ 0

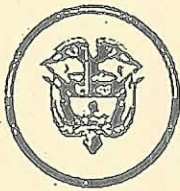
DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

3

10113



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE DEL CAUCA

Carrera 8 No. 4-30

J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2538610

No. 624

Guacari, Valle, octubre 06 de 2021.

Br (a):

DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
a, Valle del Cauca

Fecha	4/11/2021 9:42:32 a. m.
Folios	1
Anexos	0
Origen	JUZGADO PROMISCOU MCPAL / JUZGADO
Destino	ORIP / CORRESPONDENCIA / CVL -OFICIN
Asunto	INCRIPCION MEDIDA 373-124911

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA. Nit: 890.903.938-8

Demandado: SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA C.C. 29.543.409

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00205-00.

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se profirió interlocutorio No. 954 de octubre 06 de 2021, el cual en su parte resolutive dice:

"SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA, ubicado en la calle 5B Sur-No. 1B - 71, de la Urbanización Portales del Cairo de la ciudad de Guacari (V), y que lleva por matricula inmobiliaria No. 373-124911. Para tal efecto, se librará oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado. NOTIFIQUESE y CÚPLASE. (Fdo) Juez. NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO"

A costa de la parte interesada expida el certificado de tradición con la inscripción del embargo decretado.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00205-00.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA UNICA DE LA REPUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BUGA

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 01

Impresa el 08 de Noviembre de 2021 a las 11:26:31 a.m

El documento OFICIO Nro. 624 del 06-10-2021 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION CONTROL DE GARANTIAS GUACARI

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-10113 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 373-124911

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).
- M.V. POR INSCRIP. EMBARGO Y PAGO 1 CERTIFICADO VLR DER: \$ 38,000

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD14

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BUGA

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 08 de Noviembre de 2021 a las 11:26:31 a.m

El documento OFICIO Nro. 624 del 06-10-2021 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNC CONTROL DE GARANTIAS GUACARI

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-10113 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 373-124911

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 624 del 06-10-2021 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNC Radicacion: 2021-10113

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA BUENA FE DE LA PUEBLA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BUGA

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 05 de Enero de 2022 a las 10:41:59 a.m

El documento OFICIO Nro. 624 del 06-10-2021 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION CONTROL DE GARANTIAS GUACARI fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-10113 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 373-124911

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SEOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD34

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BUGA

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 05 de Enero de 2022 a las 10:41:59 a.m

El documento OFICIO Nro. 624 del 06-10-2021 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION CONTROL DE GARANTIAS GUACARI

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-10113 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 373-124911

NOTIFICACION PERSONAL

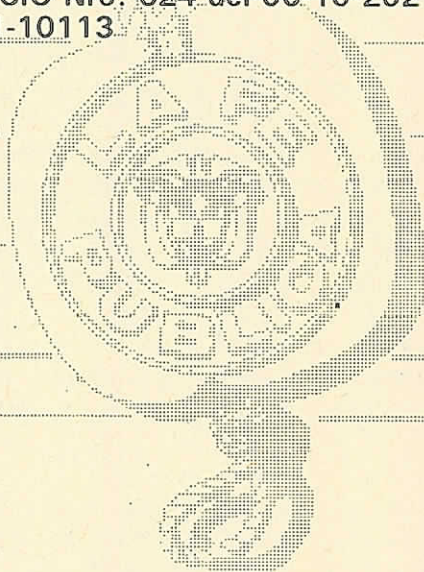
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

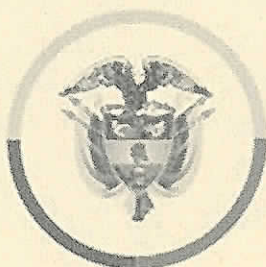
EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 624 del 06-10-2021 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION Radicacion: 2021-10113



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 299

Guacarí-Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a
través de apoderado judicial contra CARLOS HUGO
GUERRERO GRANOBLER.
Radicación No. 2021-00200-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLER.

HECHOS

El día 30 de julio del 2021, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en nombre propio contra CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLER.

El día 19 de octubre del 2021, mediante interlocutorio No. 1035, se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLER, con base en 3 pagares No. 069676100009223, 069676100010539 y 4481860003827133, más intereses remuneratorios y de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (Finca Villa Rosalba, Vereda Santa Rosa de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por FERNANDO SALGADO, el día 18 de diciembre de 2021, a través del correo certificado AM MENSAJES S.A.S.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLES.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó una letra de cambio del 20 de diciembre de 2016 (folio 2), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLER, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

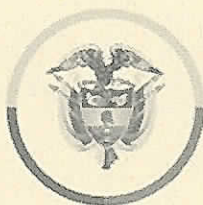
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLER.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 858.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 014
HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22 23 y 24 marzo
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 297

Guacarí-Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
JHONY STIVEN VARELA GONZALEZ, quien actúa en
nombre propio contra ORLANDO YOVANNY MARIN.
Radicación No. 2021-00232-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JHONY STIVEN VARELA GONZALEZ, quien actúa en nombre propio contra ORLANDO YOVANNY MARIN.

HECHOS

El día 03 de septiembre del 2021, JHONY STIVEN VARELA GONZALEZ, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en nombre propio contra ORLANDO YOVANNY MARIN.

El día 25 de octubre del 2021, mediante interlocutorio No. 1048, se libró mandamiento de pago en contra de ORLANDO YOVANNY MARIN, con base en una letra de cambio del 20 de diciembre de 2016 (folio 2), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (carrera 13 No. 2 - 10 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por LUZ MARINA MARIN, el día 18 de enero de 2022, a través del correo certificado SAFERBO.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado ORLANDO YOVANNY MARIN.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó una letra de cambio del 20 de diciembre de 2016 (folio 2), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JHONY STIVEN VARELA GONZALEZ, quien actúa en nombre propio contra ORLANDO YOVANNY MARIN, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ORLANDO YOVANNY MARIN.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 224.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

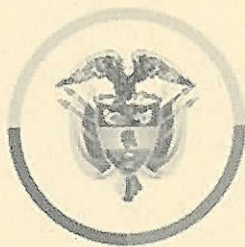
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 014

HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22 23 y 24 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00231

Guacarí, Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por VEOLIA, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por JHONY STIVEN VARELA GONZALEZ, quien actúa en nombre propio contra JOAQUIN BERNANRDO MURILLO MOSQUERA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENVIA POR ESTADO No. 014

HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22 23 y 24 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Respuesta VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE SA ESP : Juzgado Promiscuo Mpal de Guacari : Proceso ejecutivo singular - Embargo operario Joaquin B. Murillo.

Occidente, Aseo Sur <veolia.aseosuroccidente@veolia.com>

Vie 26/11/2021 9:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Guacari <j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

Contestación JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI - EMBARGO Sr. JOAQUIN BERNARDO MURILLO MOSQUERA.pdf;

Guacari (v), 26 de noviembre de 2021

Señor

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 # 4 - 30 Estacion de Policia

Guacari / Valle del Cauca

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO N°720 - EMBARGO Sr. JOAQUÍN BERNARDO MURILLO MOSQUERA.

REFERENCIA: RADICADO 76-238-40-89-001-2021-00231-00 NOTIFICADO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Cordial saludo.

Conforme al objeto del asunto, adjuntamos en anexo la respuesta.

Anexo:

Contestación JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI - EMBARGO Sr. JOAQUIN BERNARDO MURILLO MOSQUERA

Atentamente.

Sergio D. Garzón D.

Abogado Laboral

Veolia Valle del Cauca

Tel.: (57 2) 2688000 / Móvil: (+57) 3212499582

Carrera 32# 18- 14

Palmira - Colombia

Sergio.Garzon@veolia.com

www.veolia.com.co

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es realmente necesario

Uso del correo electrónico de Veolia

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y propiedad de Veolia y filiales. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de Veolia, en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente y la destrucción del mismo.

Afin de contribuer au respect de l'environnement, merci de n'imprimer ce mail qu'en cas de nécessité.

Usage du courrier de Veolia

Ce message électronique et ses fichiers attachés sont strictement confidentiels et peuvent contenir des éléments dont Veolia et/ou l'une de ses entités affiliées sont propriétaires. L'utilisation, la divulgation, la publication, la distribution, ou la reproduction non expressément autorisées par Veolia de ce message et de ses pièces attachées sont interdites. Si vous avez reçu ce message par erreur, merci de le retourner immédiatement à son émetteur et de le détruire ainsi que toutes les pièces attachées.

Please consider the environment before printing this email

Veolia Internet Mail Use

The information in this e-mail and any attachment is classified as Veolia and subsidiaries Confidential and Proprietary Information and solely for the attention and use of the named addressee(s). You are hereby notified that any dissemination, distribution or copy of this communication is prohibited without the prior written consent of Veolia and is strictly prohibited by law. If you have received this communication in error, please, notify the sender by reply e-mail.



Guacari (v), 25 de noviembre de 2021.

Señor

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARÍ

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 # 4 - 30 Estacion de Policia

Guacari / Valle del Cauca

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO N°720 - EMBARGO Sr. JOAQUÍN BERNARDO MURILLO MOSQUERA

REFERENCIA: RADICADO 76-238-40-89-001-2021-00231-00 NOTIFICADO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Cordial saludo,

Dando respuesta al oficio del asunto, le informamos que en cumplimiento a lo ordenado en el Oficio N° 720 del 25 de octubre de 2021, se procederá con el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor JOAQUÍN BERNARDO MURILLO MOSQUERA identificado con la cédula 6.322.034.

Del mismo modo indicamos que los descuentos antes mencionados se realizarán a partir del mes de diciembre de 2021 y serán consignados a órdenes de su despacho en la cuenta del banco agrario de guacari mencionada en el oficio N°720 del 25 de octubre de 2021.

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA

Representante Legal

VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Veolia Aseo Suroccidente S.A. ESP. Sede principal Palmira: (57 2) 268 8000

Nit: 805.015.900-1

Carrera 6 No. 5 - 60, Barrio La Estrella

Cerrito - Colombia

Tel. (57 2) 257 1598

Calle 8 No. 7 - 59

Guacari - Colombia

Tel. (57 2) 253 2351

www.veolia.com.co

Calle 7 No. 4 - 20

Bugalagrande - Colombia

Tel. (57 2) 226 5725

Carrera 15 No 11- 44, Barrio Belén

La Unión - Colombia

Tel. (57 2) 229 2725

Carrera 1 No. 4-43

Ginebra - Colombia

Tel. (57 2) 256 1588

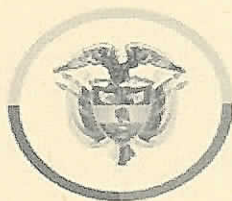
Carrera 11 No. 5 - 118 Barrio La Inmaculada

Zarzal - Colombia

Tel. (57 2) 222 1914

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124857) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, marzo 11 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00230-00

Guacarí, Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO, el Juzgado;

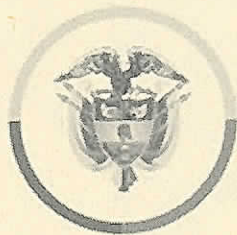
RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-124857, Lote de terreno No. 30 y la casa de habitación sobre el construida, manzana 3, localizado en la calle 5B Sur No. 1A – 48, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 29, de la misma manzana. ORIENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 31, de la misma manzana. NORTE: En línea de 5.70 mts, con el lote No. 11, de la misma manzana. SUR: En línea de 5.70 mts, con la calle 5B Sur. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 014
HOY 18 MAR 2022 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 22 23 y 24 marzo
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 300

Guacarí-Valle, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOHN EDINSON LOPEZ QUINTERO.

Radicación No. 2021-00230-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOHN EDINSON LOPEZ QUINTERO.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor JOHN EDINSON LOPEZ QUINTERO, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 03 de septiembre de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nos. 90000045175 del 21 de septiembre de 2018.

2.1.- Por el capital del pagare la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 25.678.592,66).

2.2.- Por los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$ 4.840.813,33 desde el 21 abril de 2021 hasta el 25 de agosto de 2021

2.3.- Por los interese de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último

límite como tasa de interés de mora. Para este caso a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un interés de mora del 17.92% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.4.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-124857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1056 de noviembre 02 de 2021, en contra de JOHN EDINSON LOPEZ QUINTERO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000045175 del 21 de septiembre de 2018.

3.1.1. Por la suma VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 25.678.592,66), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de plazo a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4.840.813,33) desde el 21 de abril de 2021 hasta el 25 de agosto de 2021.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.1.4.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelantó las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico JHONEDUSONLOPEZ@GMAIL.COM previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 10 de febrero de 2022, a las 15:38 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 10/02/2022, por parte de la demandada según Acta de Envío y Entrega de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”,

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JOHN EDINSON LOPEZ QUINTERO, mediante su correo electrónico JHONEDUSONLOPEZ@GMAIL.COM, el día 10 de febrero de 2022.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora JOHN EDINSON LOPEZ QUINTERO y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento

de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *"Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente"*.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *"la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido"*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JOHN EDINSON LOPEZ QUINTERO, Lote de terreno No. 30 y la casa de habitación sobre el construida, manzana 3, localizado en la calle 5B Sur No. 1A – 48, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 29, de la misma manzana. ORIENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 31, de la misma manzana. NORTE: En línea

de 5.70 mts, con el lote No. 11, de la misma manzana. SUR: En línea de 5.70 mts, con la calle 5B Sur; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-124857.

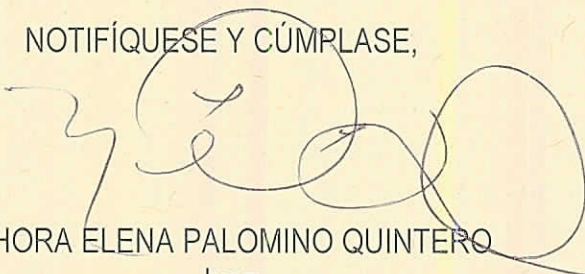
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JOHN EDINSON LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.322.165.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 1.515.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 019

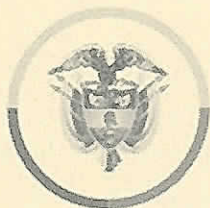
HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 22 23 y 24 MARZO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito la abogada de la parte demandante, solicitando corregir los autos interlocutorios No. 186 y 187 del 15 de febrero de 2022, los cuales por error de digitación se transcribió en el número de radicado 76-318-40-89-001-2021-00328-00, siendo lo correcto, 76-318-40-89-001-2021-00342-00. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Guacarí- Valle, marzo 11 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 296

Radicación No. 2021-00342-00

Guacarí- Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO W S.A., a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO VELEZ ESCOBAR y ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, procede el Despacho a dictar auto de corrección de los autos interlocutorios No. 186 y 187 del 15 de febrero de 2022, los cuales por error de digitación se transcribió en el número de radicado 76-318-40-89-001-2021-00328-00, siendo lo correcto, 76-318-40-89-001-2021-00342-00, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto los autos interlocutorios No. 186 y 187 del 15 de febrero de 2022; se libró mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de mora, así mismo se ordenó la notificación del demandado y se decretó el embargo de los dineros que pudieran tener los demandados en cuentas de ahorro de varias entidades bancarias, los cuales por error de digitación se transcribió en el número de radicado 76-318-40-89-001-2021-00328-00, siendo lo correcto, 76-318-40-89-001-2021-00342-00.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección de los autos interlocutorios No. 186 y 187 del 15 de febrero de 2022, los cuales por error de digitación se transcribió en el número de radicado 76-318-40-89-001-2021-00328-00, siendo lo correcto, 76-318-40-89-001-2021-00342-00.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, con respecto a que se transcribió, se transcribió en el número de radicado 76-318-40-89-001-2021-00328-00, siendo lo correcto, 76-318-40-89-001-2021-00342-00.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los autos interlocutorios No. 186 y 187 del 15 de febrero de 2022, los cuales por error de digitación se transcribió en el número de radicado 76-318-40-89-001-2021-00328-00, siendo lo correcto, 76-318-40-89-001-2021-00342-00.

SEGUNDO: En cuanto al restante de los autos interlocutorios No. 186 y 187 del 15 de febrero de 2022, quedan incólumes.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

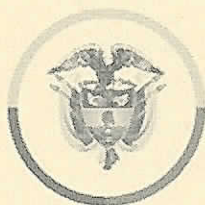
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 014

HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22 23, 24 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 293

Guacarí-Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, quien
actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO
MOSQUERA CAICEDO.
Radicación No. 2021-00149-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

HECHOS

El día 16 de junio del 2021, la COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

El día 02 de agosto del 2021, mediante interlocutorio No. 703, se libró mandamiento de pago en contra de DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, con base en el pagare (No. 7261), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (calle 5A No. 46 - 6 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por GUILLERMO GALINDEZ, el día 03 de noviembre de 2021, a través del correo certificado SERVIENTREGA.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagare (No. 7261), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

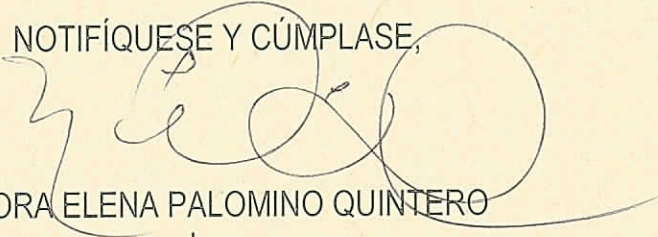
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 308.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

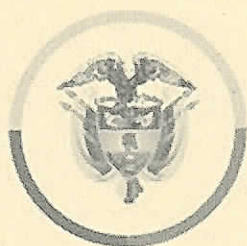
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 014

HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 22 23 y 24 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00308

Guacarí, Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el INGENIO PICHICHI S.A., sobre el embargo de dineros sobre solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante endosatario en procuración contra ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

De oficio el despacho se servirá corregirá y expedir nuevamente el oficio de embargo No. 23, del 17 de enero de 2021, el cual por error de digitación se transcribió el número de cedula del demandado ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO 6.327.366, siendo lo correcto 16.674.063.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

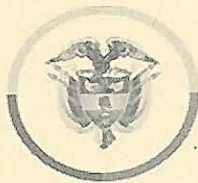
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO NO. 014

HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 22 23 y 24 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA
Carrera 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax (92) 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 23

Guacarí, enero 17 de 2022.

Señor:
TESORERO PAGADOR
INGENIO PICHICHI S.A.
Guacari, Valle

Ref: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA Nit: 890303215-7
Demandado: ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO C.C. 16.674.063
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00308-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se ha proferido un Auto Interlocutorio No. 44, fechado enero 17 de 2022, el cual en la parte resolutive dice:

"ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente sobre el salario que devenga el demandado ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.674.063, quien devenga como empleado en el Ingenio Pichichi S.A, de Guacarí, Valle del Cauca. Por lo anterior se librará oficio al señor pagador de la entidad en mención, a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del Banco Agrario de Guacarí (763182042001). Constituyendo certificado de depósitos, realizándole prevención pues de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo señala el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso. El valor retenido no podrá exceder de \$ 14.358.330,00. Líbrense los oficios correspondientes. CÚMPLASE, Juez, (Fdo). NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO."

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00308-00

Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Oficio No. 23.

Nancy Beatriz Franco Campo <nbfranco@ingeniopichichi.com>

Mar 15/02/2022 1:53 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Guacari
<j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Christ Geraldine Acosta Sanclemente <cgacosta@ingeniopichichi.com>

Buenas tardes

Cordialmente solicitamos nos confirmen el nombre y la cédula de la persona relacionada en el oficio adjunto.

Revisados nuestros archivos, en la planta de la empresa figura el señor Alfredo Adolfo Martínez Garavito, pero con otro número de cédula.

Quedamos atentos.

Muchas gracias,

Cordialmente,



Nancy Beatriz Franco Ocampo
Jefe Relaciones Laborales
Ingenio Pichichí S.A.

Vía Palmira – Buga, 5 km al oriente de Sonso
Tel: +57(2) 254 7201, ext. 201 / Cel: 313-7592781

Piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo.

AVISO LEGAL

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. El uso, retención, revisión, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión y/o reproducción no autorizada por el remitente y/o el uso indebido de este mensaje y/o anexos, está prohibido. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de INGENIO PICHICHI S.A., le causará un perjuicio irreparable a INGENIO PICHICHI S.A., y por lo tanto estará facultado para reclamar su

indemnización por las vías que la ley consagra. INGENIO PICHICHI S.A. y sus empleados, no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. INGENIO PICHICHI S.A. aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Empresa, por lo tanto, INGENIO PICHICHI S.A. no se hace responsable de su contenido.

DISCLAIMER

This message and/or its attachments are for the exclusive use of its addressee. This email contains confidential information, therefore; the addressee shall take, regard its personnel and its information systems, all measures needed to ensure, under its responsibility, the secret and confidentiality of the documents and information hereto. If you are not the intended addressee, please advise us immediately and erase the message and its attachments from your computer and communications system. The use, retention, distribution, disclosure, forward, copy, print, and/or reproduction without the sender authorization and/or the unlawful use of this message and/or its attachments, is prohibited. By reading this email, the addressee accepts and acknowledges that any violation or breach to what it is established hereto and the use of this message and/or its attachments not for the exclusive benefit of INGENIO PICHICHI S.A., will cause an irreparable damage to INGENIO PICHICHI S.A. and therefore shall be entitled to claim compensation in the ways established by law. INGENIO PICHICHI S.A. and its employees, shall not be responsible for the consequences and/or damages directly and/or indirectly caused by the use of the information contained in this message and/or its attachments. INGENIO PICHICHI S.A. clarifies that the opinions expressed in this message and/or its attachments are responsibility of the sender and do not represent the policies of the Company, therefore, INGENIO PICHICHI S.A. is not responsible for its content.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA.
Carrera 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax (92) 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 23

Guacarí, enero 17 de 2022.

Señor:
TESORERO PAGADOR
INGENIO PICHICHI S.A.
Guacarí, Valle

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA Nit: 890303215-7
Demandado: ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO C.C. 6.327.366
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00308-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se ha proferido un Auto Interlocutorio No. 44, fechado enero 17 de 2022, el cual en la parte resolutive dice:

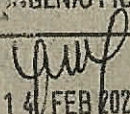
"ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente sobre el salario que devenga el demandado ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.674.063, quien devenga como empleado en el Ingenio Pichichi S.A. de Guacarí, Valle del Cauca. Por lo anterior se librará oficio al señor pagador de la entidad en mención, a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del Banco Agrario de Guacarí (763182042001). Constituyendo certificado de depósitos, realizándole prevención pues de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo señala el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso. El valor retenido no podrá exceder de \$ 14.358.330.00. Librense los oficios correspondientes. CÚMPLASE, Juez, (Fdo). NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO."

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00308-00



 INGENIO PICHICHI S.A.
 14 FEB 2022
RECIBIDO DOCUMENTO

DESTINATARIO

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1		CLO	
Ciudad: CALI		20	
VALLE		G01	
F.P. CONTADO		NORMAL	
M.T. TERRESTRE			
CALLE 36 NORTE # 6A - 65 OF 1303 PISO 13 WORD TRADE CENTER			
TESORERO PAGADOR INGENIO PICHICHI SA			
Tel/cel: 11111111 D.I./NIT: 36665			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760046			
e-mail:			
Dico Contador DOCUMENTOS			
Obs. para entrega:			
Vr. Declarado: \$ 5,000			
Vr. Flete: \$ 0			
Vr. Sobretaje: \$ 350			
Vr. Mensajería expresa: \$ 5,000			
Vr. Total: \$ 5,350			
Vr. a Cobrar: \$ 0			
No. Guía Relatario Sobreporte:			
No. Bolsa seguridad:			
No. Remisión: SE0000040576708			
Paso (Vol): Paso Pz (Kg): 1.00			
Vol (Pz): 1 / Paso Pz (Kg):			

Fecha: 11/02/2022 12:28
Fecha Prog. Entrega: 12/02/2022
GUÍA No.: 9145318194



FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE
País: COLOMBIA
Ciudad: CALI
Tel/cel: 8846434
Cod. Postal: 760044
Dpto. VALLE
D.I./NIT: 8846434
Email: NOTIENE@GMAIL.COM

CALLE 11 # 4 - 42 OFICINA 327
BLANCA JIMENA LOPEZ LONDONO
Cód. CDS/SER: 1-20-11

Servienteggo S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 5081 Decretado 10/2020. Autorizaciones Resol
DIAN 69666 de Nov 24/2003. Responsables y Representantes de IVA.

Observaciones en la entrega

RECIBIDO

INGENIO PICHICHI S.A.

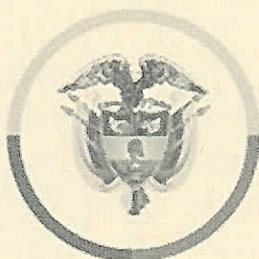
RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

14 FEB 2022

FECHA Y HORA DE ENTREGA

GUÍA No. 9145318194

Los usuarios de este sistema deben tener en cuenta que el servicio de envío de documentos es un servicio de pago y no se incluye en el precio del documento. Los usuarios deben pagar el servicio de envío de documentos en la página web de Servienteggo S.A. www.servienteggo.com y en las oficinas de la empresa. Los usuarios deben tener en cuenta que el servicio de envío de documentos es un servicio de pago y no se incluye en el precio del documento. Los usuarios deben pagar el servicio de envío de documentos en la página web de Servienteggo S.A. www.servienteggo.com y en las oficinas de la empresa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 295

Guacarí-Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la
FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante endosatario en
procuración contra ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO.
Radicación No. 2021-00308-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante endosatario en procuración contra ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO.

HECHOS

El día 12 de noviembre del 2021, la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO.

El día 17 de enero del 2022, mediante interlocutorio No. 43, se libró mandamiento de pago en contra de ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO, con base en un pagare (No. 7004010021975297), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico magar45@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, entregándosele el día 14 de febrero de 2022 a las 14:32 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 14/02/2022, por parte del demandado según la Empresa AM MENSAJES S.A.S..

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en

concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO, mediante su correo electrónico magar45@hotmail.com, el día 14 de febrero de 2022.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó un pagare (No. 7004010021975297), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL

VALLE DEL CAUCA, mediante endosatario en procuración contra ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 461.500,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 014

HOY 18 MAR 2022 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 22, 23, 24 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario